

Valledupar, veintisiete (27) de abril de 2022.-

En el proceso de la referencia, el representante legal suplente de la sociedad AGROPAISA SAS, identificada con NIT 900345431-7, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, tal como se aprecia en la imagen inserta.

OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ, ABOGADO URBAN-
Cédula de Ciudadanía No 911521-349 de Bucaramanga- Santander
Cel. 310556077 E-mail: julio80@pagomipedia.com.co

SÉROR:
JUZZAGO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CIJUPAR CIPAR
102@cijupar@concordia.ramajusticial.gov.co
E-S

REF: TERMINACIÓN POR PAGO PROCESO EJECUTIVO
PARA P.S.S. CONTRA SANTANDER MEJIA ARAUJO Y OTRO
RAD: 2018-00266-00

OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 911521-349 Expedida en Bucaramanga y Cédula Profesional No 180-313 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Gerente Suplente (1) para Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, en representación legal de la sociedad **AGRO ALBA S.A.S.**, parte Demandante en el proceso de la referencia; manifiesto y solicito a su despacho lo siguiente:

El señor **SANTANDER MEJIA ARAUJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 911521-349 expedida en el municipio de Bucaramanga, efectuó el pago total de la obligación, así como de los intereses, las costas y demás gastos incurridos.

En virtud del artículo 461 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a su despacho que se declare extinguido el proceso, se declare extinguido el proceso de pago de la obligación.

Se ruega pago entre los oficios y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que el Arrendatario presente proceído y los dineros retenidos al demandado.

Desde ya, me doy por notificado del auto que ponga fin al proceso y por consiguiente renuncio al resto del término conseguido.

Del Señor Juez,

Antesmente,



OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ
C.C. No 911521-349 de Bucaramanga- Santander
C.C. No. 180-313 del C.S. de la J.

Se verifica que OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, quien solicita la terminación ostenta la calidad representante legal suplente de la sociedad AGROPAISA SAS, identificada con NIT 900345431-7, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal del 26 de abril de 2022, quien cuenta dentro de sus facultades con la facultad de recibir conforme el Certificado de Existencia y representación legal aportado

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el mismo fue el consignado y aportado en la demanda juridico@agropaisa.com.co Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

01/05/2022, 15:00

Correo: Centro Servicios Judiciales Arguedo Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outbox

RE: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO RAD 2018-0266 DE AGROPAISA S.A.S DDOS SANTANDER MEJIA ARAUJO Y OTRO

Asunto: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO RAD 2018-0266 DE AGROPAISA S.A.S DDOS SANTANDER MEJIA ARAUJO Y OTRO

De: Cesar Jose Flores E4E 1.10 «jrflores@agropaisa.com.co»

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 11:08

Para: Cesar Ortega E4E 1.10 «jortega@agropaisa.com.co»

Buen día, Su solicitud fue registrada en el sistema SOLO XXI, y será enviada al despacho citado....

E. Castro

Centro de Servicios Judiciales Arguedos Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 12 Piso 4 Edificio del Palacio de Justicia
Teléfono: 97 - 800000 | Mail: cesar.flores@psa.ceser.comunicafin.com.co

De: Cesar Jose Ortega Flores E4E 1.10 «jortega@agropaisa.com.co»

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 11:08

Para: Cesar Servicios Judiciales Arguedo Civil Familia - Cesar - Valledupar

«ceser.fpa@ceserjudicialramajupical.com.co»

Asunto: RE: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO RAD 2018-0266 DE AGROPAISA S.A.S DDOS SANTANDER MEJIA ARAUJO Y OTRO

De: Cesar Jose Ortega Flores E4E 1.10

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 11:07 a. m.

Para: joflores@ceserjudicialramajupical.com.co <joflores@ceserjudicialramajupical.com.co>

«ceser.fpa@ceserjudicialramajupical.com.co» <ceser.fpa@ceserjudicialramajupical.com.co>

Asunto: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO RAD 2018-0266 DE AGROPAISA S.A.S DDOS SANTANDER MEJIA ARAUJO Y OTRO

SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR – CESAR E. S. D.

REF: TERMINACIÓN POR PAGO PROCESO EJECUTIVO DE AGROPAISA SAS. CONTRA SANTANDER MEJIA ARAUJO Y OTRO RAD. 2018-0266-00

Cordial Saludo

Por este medio me permito adjuntar solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Atentamente




Kontakt: Centrum Sociálnych Aktivít ašského Cirkevného Pastoraátu – Ústredie – Vážňovské nám. 10
 010 01 Vážňovské nám. 10, 010 01 Vážňovské nám. 10, 010 01 Vážňovské nám. 10
 E: info@urbancity.sk
 www.urbancity.sk

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

En el presente asunto se verifica que, en auto adiado 09 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados SANTANDER MEJIA ARAUJO y LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, levantamiento de medidas cautelares, sin que en el trámite del mismo se hubiere efectuado diligencia de remate.

De igual forma se verifica que de la parte ejecutante es quien presenta la solicitud y de éste proviene la solicitud de terminación y precisamente quien manifiesta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación y costas.

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no se ha decretado ninguna y que no se verifica nota de embargo de remanente dirigida a este proceso se accederá a ello.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

En relación con la condena en costas, no obstante tratarse de un proceso que se termina por pago habría lugar a imponerlas conforme el artículo 440 del C.G. del P., sin embargo, atendiendo que es la misma parte ejecutante a quien beneficiarían las mismas quien solicita no se imponga, el despacho accederá a la petición elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De conformidad con lo previsto en el artículo 597 del C.G. del P. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, abril 28 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 053 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: AUTO QUE INPRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00158-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.Á. NIT.860.007J38.9

DEMANDADO: CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPARDIEL C.C.9.691.685

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Revisado el expediente se constata que mediante providencia adiada 6 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPARDIEL, por las siguientes sumas y conceptos;

a) La suma de VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOSSESENTA PESOS (\$29.074.660.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago dela obligación que está incorporada en el PagaréNo.30003470002668.

b) Por los intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2018, hasta el 05 de febrero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

a. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica ei artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.”

El apoderado de la parte ejecutante en fecha 22 de julio de 2020 aporta liquidación del crédito



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías

NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

CARLOS ANDRÉS QUIRÓNES ZAPARDIEL CC 969****
MENSUAL
3000347000****

ABONOS DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA						
VALOR DEMANDA	\$ 29.074.660	APLICACIÓN ABONOS				
FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
2019/01/05	\$ 686.168	\$ 296.567	\$ 200.920	\$ 172.228	\$ 16.453	\$ 28.778.093
2019/02/05	\$ 686.168	\$ 284.088	\$ 246.391	\$ 339.398	\$ 16.291	\$ 28.494.005
2019/03/05	\$ 686.168	\$ 164.688	\$ 381.820	\$ 50.160	\$ 89.500	\$ 28.329.317
2019/04/05	\$ 686.168	\$ 123.389	\$ 288.178	\$ 187.121	\$ 89.500	\$ 28.209.948
2019/05/05	\$ 686.168	\$ 308.208	\$ 92.131	\$ 101.329	\$ 89.500	\$ 27.897.740
2019/06/05	\$ 686.168	\$ 213.375	\$ 368.481	\$ 14.862	\$ 89.500	\$ 27.684.415
2019/07/05	\$ 686.168	\$ 99.033	\$ 296.508	\$ 203.147	\$ 89.500	\$ 27.385.402
2019/08/05	\$ 686.168	\$ 316.523	\$ 75.137	\$ 205.006	\$ 89.500	\$ 27.268.879
2019/09/05	\$ 686.168	\$ 212.261	\$ 365.404	\$ 19.002	\$ 89.500	\$ 27.056.618
2019/10/05	\$ 686.168	\$ 109.522	\$ 267.308	\$ 220.857	\$ 89.500	\$ 26.948.113
2019/11/05	\$ 686.168	\$ 375.063	\$ 93.797	\$ 127.808	\$ 89.500	\$ 26.823.022
2019/12/05	\$ 686.168	\$ 124.727	\$ 358.750	\$ 65.141	\$ 89.500	\$ 26.449.273
2020/01/05	\$ 686.168	\$ 154.641	\$ 201.961	\$ 240.066	\$ 89.500	\$ 26.293.634
2020/02/05	\$ 686.168	\$ 333.833	\$ 150.374	\$ 112.461	\$ 89.500	\$ 25.858.801
2020/03/05	\$ 686.168	\$ 97.622	\$ 347.862	\$ 151.184	\$ 89.500	\$ 25.862.179
2020/04/05	\$ 686.168	\$ 740.684	\$ 95.371	\$ 260.113	\$ 89.500	\$ 25.621.495
2020/05/05	\$ 686.168	\$ 337.163	\$ 247.458	\$ 12.045	\$ 89.500	\$ 25.284.330
2020/06/05	\$ 686.168	\$ 5.674	\$ 318.169	\$ 272.874	\$ 89.500	\$ 25.278.656

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA	HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
25.278.656	15-feb-19	28-feb-19	29.53%	\$ 266.049
25.278.656	01-mar-19	31-mar-19	29.09%	\$ 623.798
25.278.656	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 602.317
25.278.656	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 622.831
25.278.656	01-jun-19	30-jun-19	28.55%	\$ 601.493
25.278.656	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 620.899
25.278.656	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 622.187
25.278.656	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 602.317
25.278.656	01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 615.102
25.278.656	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 593.079
25.278.656	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 608.984
25.278.656	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 604.473
25.278.656	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 574.213
25.278.656	01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 610.272
25.278.656	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 562.483
25.278.656	01-may-20	31-may-20	27.25%	\$ 585.796
25.278.656	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 564.718
25.278.656	01-jul-20	31-jul-20	27.13%	\$ 583.542
				\$ 10.484.156

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$ 25.278.656
TOTAL INTERES DE MORA	\$ 10.484.156
SALDO TOTAL	\$ 35.762.812

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

En esta se liquidan intereses moratorios y se especifican los abonos efectuados por la parte ejecutada, no obstante nada se dice en relación con los intereses corrientes , desconociendo el despacho si se está renunciando a estos.

El artículo 446 del C.G. del P. dispone: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Subrayado propio)

En este caso no se observa la especificación de los intereses corrientes por los cuales se libró orden de pago en la providencia de admisión, y como se dijo líneas arriba se desconoce si es voluntad de la parte ejecutada renunciar a ellos.

En ese orden el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito en razón a que adolece de la especificación de los intereses corrientes causados.

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la razón expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, abril 28 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 053 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



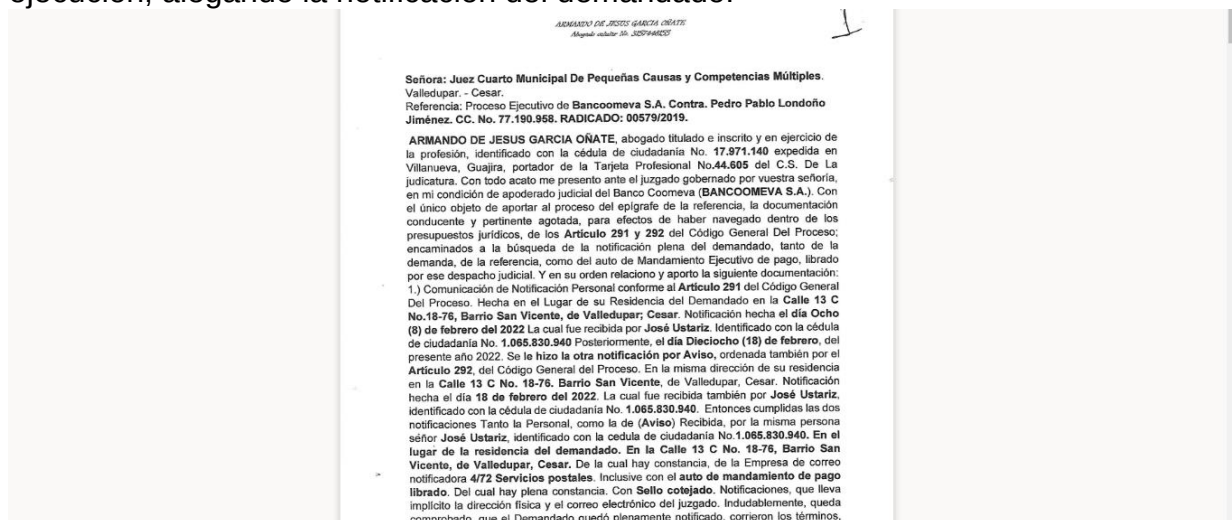
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT:900.406.150-5
Demandado: PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ C.C.77.190.958
RAD. 20001-4003-007-2019-00579-00

Valledupar, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del nueve (09) de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Se tiene que se presentó demanda en contra de Pedro Pablo Londoño Jiménez, librándose mandamiento de pago mediante providencia adiada 9 de agosto de 2019 . Para efectos de notificar a la parte ejecutada se agotó la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P. sin que acudiera a notificarse el demandado por lo que se procedió a remitir la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del mismo estatuto procesal civil, a la dirección Calle 13 C No. 18-76 Barrio San Vicente Valledupar.

En ese orden el demandado está notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte

del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Señor (es)
PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ
Calle 13 C No. 18-76. Barrio San Vicente
Valledupar. - Cesar.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Oficina: Oriente

Oficial: Valledupar

Copia Certificada al Jefe del Despacho

Fecha: 10/04/2022 12:00 3/7/2022

DÍA
2

FECHA
MES
02

AÑO
2022

Servicio Postal Autorizado

*Al contestar cite N° de radicación

N° de radicación del proceso
2019-00579-00

Naturaleza del proceso
Ejecutivo

Fecha providencia
9/08/2019

DEMANDANTE
BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO (A) (S)
PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ

APODERADO
ARMANDO GARCIA OÑATE

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia con el indicado proceso. La dirección del Juzgado Calle14 Carrera 14 Esquina Piso 5. Correo electrónico. j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 FEB 2022

08 FEB 2022

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. N° 107-000-0113

8709 450

8709 450

ORIENTE

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION POR AVISO CONFORME AL ARTICULO 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Señor:
PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ
Calle 13C No. 18-76. Barrio San Vicente
Valledupar. - Cesar.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Oficina: Oriente

Oficial: Valledupar

Copia Certificada al Jefe del Despacho

Fecha: 10/04/2022 12:00 3/7/2022

DÍA
17

FECHA
MES
02

AÑO
2022

Servicio Postal Autorizado

*Al contestar cite N° de radicación

N° de radicación del proceso
2019-00579-00

Naturaleza del proceso
Ejecutivo

Fecha providencia
9/08/2019

DEMANDANTE
BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO (A)
PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ

APODERADO
ARMANDO GARCIA OÑATE

Con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al día de entrega del

08 FEB 2022

08 FEB 2022

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. N° 107-000-0113

8709 450

8709 450

ORIENTE

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

Señalado

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ.

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. – Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, abril 28 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 053 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

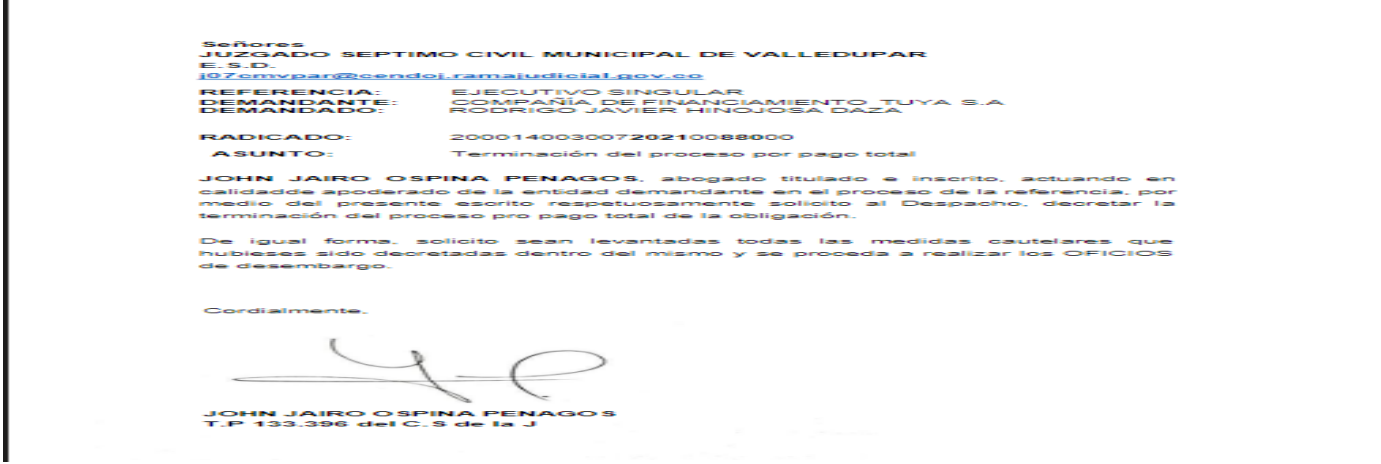


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00880-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
NIT.860.032.330-3
DEMANDADO: RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA CC.84.039.197

Valledupar, veintisiete (27) de abril de 2022.-

En el proceso de la referencia, el representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477–9, actuando en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA,, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, tal como se aprecia en la imagen inserta.



Se verifica que JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien solicita la terminación ostenta la calidad representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477–9, actuando en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 ejecutante conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal del 03 de agosto de 2021, cuenta con facultad para recibir, Es de precisar que el endoso en procuración confiere las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del P. incluso las que requieren clausula especial en los términos del artículo 658 del C. de comercio.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



Por lo que siendo necesario en primera medida proceder a reconocer personería jurídica

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el presente asunto se verifica que, en auto adiado 13 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA, identificado con CC.84.039.197.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales por parte del demandado.

De igual forma se verifica que de la parte ejecutante a través de su endosatario quien conforme lo anotado cuenta con la facultad exigida en virtud del artículo 658 del C. de Comercio, y de éste proviene la solicitud de terminación y precisamente quien manifiesta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación y costas.

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no se ha decretado ninguna y que no se verifica nota de embargo de remanente dirigida a este proceso se accederá a ello.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

En relación con la condena en costas, no obstante tratarse de un proceso que se termina por pago habría lugar a imponerlas conforme el artículo 440 del C.G. del P., sin embargo, atendiendo que es la misma parte ejecutante a quien beneficiarían las mismas quien solicita no se imponga, el despacho accederá a la petición elevada.

Finalmente, la parte ejecutada en fecha posterior a la solicitud de terminación eleva petición solicitando la entrega del remanente de los títulos judiciales que llegaren a quedar

18/03/22, 14:15

Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outbox

RE: 2021-00880 SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL (ADICION SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO)

Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csccfcp@centroj.ramajudicial.gov.co>
Vía: 18/03/2022 14:15

Para: <rhinojosa@hotmail.com> <rhinojosa@hotmail.com>
Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....

E: castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14, Piso 4 Oficina 404 Palacio de Justicia
Teléfono: 87 - 800000 | Mail: csccfcp@centroj.ramajudicial.gov.co

De: Rodrigo Javier Hinojosa Daza <rhinojosa@hotmail.com>
Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 9:42

Para: Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csccfcp@centroj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo - Cesar - Valledupar
<06administrativo@centroj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-00880 SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL (ADICION SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO)

Valledupar, Marzo 18 de 2022

Señor
JUEZ 4to DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Ciudad:

Radicación del proceso : 20001-40-03-007-2021-00880-00
Naturaleza del proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
Demandado : RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA

Asunto: SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES
ADICIONAL A TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACION

El suscrito, demandado dentro del asunto de la referencia, me permito ADICIONAR la solicitud la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y cancelación de las medidas cautelares decretadas en el mismo, allegado en días anteriores al correo electrónico del juzgado (15 y 22 de Febrero y 9 de marzo de 2022), para que a consecuencia de ello disponga lo siguiente:

18/03/22, 14:15

Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outbox

Se ordena la DEVOLUCIÓN o ENTREGA en favor del suscrito DE LOS DINEROS CONSTITUIDOS EN DEPOSITOS JUDICIALES dentro del presente proceso, producto de las gestiones efectuadas a raíz de la solicitud en los meses de Febrero y Marzo de 2022 y las que en lo sucesivo se hagan. Es decir, de todos los depósitos judiciales existente en el proceso al momento de la decisión judicial.

Atentamente,

RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA
C.C. 84.039.197

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, presentada el 18 de marzo de 2022, se verifica que la solicitud de entrega de depósitos judiciales, fue radicada con posteridad a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, y es la parte ejecutada quien la solicita conforme se verifica en el memorial.

En ese orden antes de proceder a ordenar la entrega de los depósitos judiciales a órdenes del ejecutado se procederá a oficiar a la parte ejecutante en aras de que indique si los depósitos judiciales solicitados hicieron parte de la negociación que conllevó a la solicitud de terminación por pago total de la obligación a quien se le concederá el término de dos (2) días, luego de lo cual se debe ingresar el proceso para proveer sobre la entrega de los depósitos judiciales., los cuales una vez se revisa el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA, identificado con CC.84.039.197a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	84039197			
Nombre	RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA					
		Número de Títulos				
		2				
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000707349	8600323303	CIA DE FINAN TUYA CIA DE FINAN TUYA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 443.101,00
424030000709186	8600323303	CIA DE FINAN TUYA CIA DE FINAN TUYA	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2022	NO APLICA	\$ 443.101,00
Total Valor						\$ 886.202,00

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales peticionada a favor de la parte demandada RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA, identificado con CC.84.039.197.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Previo a autorizar la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandada RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA, identificado con CC.84.039.197, oficiese a la parte ejecutante a efectos de que informe si los depósitos relacionados hicieron parte de negociación que llevo a la terminación del proceso por pago. Concédase el termino de dos días para que se pronuncie luego de lo cual ingresese el proceso al despacho para proveer sobre la entrega deprecada por la parte ejecutada.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

84039197

Nombre

RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000707349	8800323303	CIA DE FINAN TUYA CIA DE FINAN TUYA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 443.101,00
424030000709186	8800323303	CIA DE FINAN TUYA CIA DE FINAN TUYA	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2022	NO APLICA	\$ 443.101,00
Total Valor						\$ 886.202,00

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, abril 28 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 053 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA POR EL FACTOR OBJETO (NATURALEZA DEL ASUNTO),
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA INMOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEUDOR: MAYERLIS JULIO CLAVIJO.
RADICADO: 20001400300720210090300.

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de 2022.

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, dado que su conocimiento le corresponde a los juzgados civiles municipales en única instancia tal y como lo dispone el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., el cual textualmente dice: los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

En efecto, el parágrafo del 17 del C.G.P. señala que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*. Por su parte, el numeral 1° se refiere a *“(…) los **procesos contenciosos** de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.* (negrilla del despacho).

Se debe tener en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias no constituyen un proceso contencioso en sí, sino una diligencia de entrega, pues específicamente el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del año 2015, dispone textualmente:

*“(…) pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*. (negrilla del despacho).

Este mismo argumento fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto de fecha 4 de septiembre del año 2017, textualmente dijo:

*“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se *«podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección»*; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”*. (AC8161-2017; 04-12-17)

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas, el despacho sostiene que no es competente para conocer del asunto de la referencia en razón a que por la naturaleza del asunto le corresponde a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar, ya que son estos los competentes para tramitar la presente demanda, conforme lo establece

el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar.

En mérito de expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (naturaleza del asunto), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles del Municipales de esta ciudad con el propósito de que resuelva el conflicto de competencia planteado por este despacho.

TERCERO: Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, abril 28 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 053 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00905-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BOLAÑO SAURITH C.C. 77.027.266

Valledupar, 27 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – PAGARÉ # 32800834 aportados a folio 9 y 10 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de MIGUEL ANGEL BOLAÑO SAURITH, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DICIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$18.319.734,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 32800834 de fecha 14 DE AGOSTO DE 2019, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 21 DE JULIO DE 2021 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificado con cedula de ciudadanía 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, abril 28 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 053
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.